



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>47001110200220180037800</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Origen:</b>	Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
<b>Disciplinable:</b>	<b>Emma Judith Rangel Pedrozo</b>
<b>Cargo:</b>	Jueza Promiscua Municipal de Guamal-Magdalena
	<b>Aprobado por acta de la fecha</b>

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Emma Judith Rangel Pedrozo**, en su calidad de **Jueza Promiscua Municipal de Guamal**.

### **II. ANTECEDENTES**

**1º.** Encuentra su origen el asunto bajo estudio, en la compulsas ordenada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante proveído de seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido en sede de segunda instancia dentro de la acción de tutela incoada por la Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena "COOTRASURMAG" contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal-Magdalena, radicada bajo el No. 47-245-31-53-001-2018-00022-01, considerando esa Corporación que debía examinarse disciplinariamente la actuación desplegada por la doctora

Emma Judith Rangel Pedrozo, en su calidad de titular del despacho accionado, al interior del proceso declarativo verbal radicado bajo el No. 2016-00150, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“(...)Finalmente, teniendo en cuenta lo enarbolado por el accionante respecto a la ausencia del cd contentivo de audiencia inicial, realizada la inspección judicial al dossier de la causa verbal objeto de censura, como bien concluyó el A quo, se observa que dicha diligencia no fue grabada, contrariando así las disposiciones normativas imperantes del el sistema oral, puntualmente las reglas contenidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, siendo pertinente compulsar copias a través de la Secretaría de este Tribunal de la tutela y sus anexos, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Disciplinaria para lo pertinente. De igual manera a la Sala Administrativa a fin que verifique por que no se hizo grabación de la audiencia (...)”.* (f. 23-35)

**2º.** En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en contra de la doctora Emma Judith Rangel Pedrozo, en su calidad de Jueza Promiscua Municipal de Guamal. (f. 19-21)

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra de la funcionaria Emma Judith Rangel Pedrozo, en su condición de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra de la disciplinable, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si la servidora Emma Judith Rangel Pedrozo, en su calidad de Jueza Promiscua Municipal de Guamal, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, había infringido el régimen disciplinario, al no verificar que se hubiese grabado la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso declarativo verbal radicado bajo el No. 2016-00150, conforme lo establece el artículo 107 del Código General del Proceso.

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído la disciplinable.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con copia del expediente radicado bajo el No. 2016-00150, correspondiente al proceso verbal de menor cuantía adelantado por Esquille Eusebia Valdelamar Valverde contra la Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena “COOTRASURMAG”, destacándose que en efecto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo audiencia inicial levantándose la respectiva acta (f. 80-91 Anexo

II), sin embargo, como lo indicó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, no se evidencia que dicha diligencia hubiese sido grabada en algún medio audiovisual, como lo establece el artículo 107 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena “COOTRASURMAG” presentó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, correspondiéndole dicho asunto constitucional al Juez Único Civil del Circuito del Banco, quien mediante fallo de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), resolvió lo siguiente:

*“(...)1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitado en protección mediante la acción de tutela incoada por el Dr. BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA “COOTRASURMAG” (...)*

**2. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el desarrollo del presente proceso aun del auto admisorio de la demanda** para que se proceda por la juez del conocimiento a hacer los controles de legalidad a que está obligada para subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de la presente providencia. (...). (f. 78-88 Anexo II)

Decisión que fue confirmada parcialmente por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo de seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el que se resolvió lo siguiente:

*“(...)CONFIRMA el ordinal primero de la sentencia adiada 10 de Mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco-Magdalena dentro de la acción de tutela promovida por la Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena “COOTRASURMAG” contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, en cuanto al amparo al derecho al debido proceso y MODIFICA el ordinal segundo de la decisión y en consecuencia **ORDENA al juzgado accionado que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta proveído, deje sin efectos la providencia tomada en la audiencia inicial relativa a dar por terminado el***

**proceso y adopte las medidas de saneamiento del proceso atendiendo las pautas aquí dadas.** (...). (f. 23-34 Cuaderno Principal)  
(Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

En el anterior orden de ideas, es factible deducir del material probatorio antes detallado, que si bien la Jueza encartada, dentro del proceso verbal de menor cuantía de la referencia, realizó la audiencia inicial de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sin percatarse que la misma no fue grabada conforme lo señala el artículo 107 del Código General del Proceso, también lo es que a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, en este caso por vía de tutela, se dispuso retrotraer la señalada actuación, a fin de que fuese subsanado el señalado yerro, razón por la cual, a juicio de esta Sala, dicha equivocación no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria de la Jueza denunciada.

En ese sentido, es necesario señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar las conductas advertidas, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin

embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos sometidos a su consideración, no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Concretamente, en tratándose de la exigencia de corrección en el ejercicio de la función judicial, ha de tenerse en cuenta que las providencias de los jueces, en aquellos procesos que son de naturaleza adversarial, son el producto no sólo de su exclusiva voluntad, sino de los elementos de juicio que las partes le suministren conforme a los principios que rigen la actuación procesal.

Corolario de lo dicho, es que la providencia judicial puede concebirse como un constructo del que son partícipes los sujetos procesales, en la medida en que si bien no tienen atribución alguna para decidir en causa propia, si pueden aportarle al Juez los elementos de convicción que lo lleven a tomar la decisión que estime más próxima a la idea de justicia.

Por tal razón, los sujetos procesales deben advertirle oportunamente al Juez, esas pequeñas o grandes inconsistencias que se hubieren dado en sus providencias de impulso procesal, o en las que profieran los encargados de su ejecución. De ésta forma, se controla “en la fuente”, la corrección de las decisiones judiciales, bien sea mediante la intervención en audiencias, la presentación de recursos, solicitudes de nulidad o incluso acudiendo a mecanismos constitucionales como la tutela, si llegado el caso se estima procedente, como lo sucedido en el presente asunto.

Empero, cuando ello no ocurre, la denuncia disciplinaria aparece como un instrumento imperfecto, en tanto que si por medio de ella se verifica algún yerro en el ejercicio de la función pública, no puede pretenderse que merced a la sanción o por el hecho de tramitarse la acción, el error advertido se corrija.

En este sentido, el proceso disciplinario tiene, respecto del caso que lo motiva, un efecto meramente reactivo, pues denota una reacción del aparato estatal en orden a verificar la ocurrencia de un hecho consumado y, eventualmente, imponer una sanción a su responsable. Es, respecto de los demás casos, en razón de la prevención general positiva que caracteriza a la sanción, que la acción disciplinaria cumple su propósito de procurar la buena marcha de la administración de justicia, es decir, prevenir la ocurrencia de futuros hechos irregulares, pues en la medida en que queda como un referente a tener en cuenta por los demás jueces, evita que en el futuro se vuelva a incurrir en una conducta semejante.

Ha de precisarse, entonces, que si bien todo hecho puede motivar la intervención de los sujetos procesales en aras de ajustar el trámite del proceso y asegurar la corrección de la decisión judicial, en sede disciplinaria no toda conducta u omisión es objeto de interés en orden a asegurar su objeto.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su



insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos deben ubicarse el yerro que motivó la compulsiva génesis de la presente actuación.

Ciertamente, la equivocación advertida en el trámite de la audiencia de marras, no puede derivar indefectiblemente en una censura de naturaleza disciplinaria, pues, precisamente, a través de uno de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, se dispuso retrotraer la actuación a fin de que se adoptaran las medidas de saneamiento, circunstancia por la que considera esta Colegiatura que ese hecho carece de la relevancia necesaria para que pueda llegar a considerarse una conducta típica y sustancialmente ilícita.

Sobre el particular, resulta provechoso traer a colación lo sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2011, Magistrado Ponente: doctor Nilson Pinilla Pinilla:

*“(...) En estos casos, la existencia de los recursos ordinarios, así como la de los extraordinarios en los casos en que ellos proceden, **es el remedio adecuado previsto por el derecho para la corrección de las situaciones que en criterio del superior resulten desacertadas**, lo que constituye una adicional garantía de la recta aplicación del derecho, sin que por este solo hecho quepa deducir consecuencias disciplinarias (...).”*

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la funcionaria Emma Judith Rangel Pedrozo, Jueza Promiscua Municipal de Guamal, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800378 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Emma Judith Rangel Pedrozo**, en su calidad de **Jueza Promiscua Municipal de Guamal**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada